

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 252

Edición
en lengua española

Legislación

49º año

15 de septiembre de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1352/2006 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) nº 1353/2006 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2006, por el que se prohíbe la pesca de anchoa en la zona CIEM VIII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia 3

★ Reglamento (CE) nº 1354/2006 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2006, por el que se prohíbe la pesca de caballa en la zona CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa, IIIb, c, d (aguas de la CE) y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia 5

★ Reglamento (CE) nº 1355/2006 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2006, por el que se prohíbe la pesca de reloj anaranjado en las zonas CIEM I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas internacionales) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia 7

★ Reglamento (CE) nº 1356/2006 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2006, por el que se prohíbe la pesca de besugo en las zonas CIEM VI, VII y VIII (aguas comunitarias y aguas internacionales) por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos 9

Reglamento (CE) nº 1357/2006 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2006, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1002/2006, para la campaña 2006/2007 11

Reglamento (CE) nº 1358/2006 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2006, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación 13

Reglamento (CE) nº 1359/2006 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2006, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 958/2006 15

Reglamento (CE) nº 1360/2006 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2006, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 16

Reglamento (CE) n° 1361/2006 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2006, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	18
Reglamento (CE) n° 1362/2006 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2006, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004.....	22
Reglamento (CE) n° 1363/2006 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2006, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 936/2006	24

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2006/614/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de septiembre de 2006, que modifica la Decisión 92/452/CEE en lo que respecta a determinados equipos de recogida y producción de embriones en los Estados Unidos de América [notificada con el número C(2006) 4085] ⁽¹⁾**

25

2006/615/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de septiembre de 2006, por la que se concede una aprobación temporal para los sistemas de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina en el Reino Unido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo [notificada con el número C(2006) 4086]**

28



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1352/2006 DE LA COMISIÓN
de 14 de septiembre de 2006
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de septiembre de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	80,3
	999	80,3
0707 00 05	052	99,5
	999	99,5
0709 90 70	052	98,1
	999	98,1
0805 50 10	388	61,2
	524	51,0
	528	62,3
	999	58,2
0806 10 10	052	85,6
	220	135,2
	400	177,1
	624	118,8
	804	95,7
	999	122,5
0808 10 80	388	85,8
	400	92,5
	508	73,2
	512	88,4
	800	154,2
	804	97,8
0808 20 50	999	98,7
	052	119,5
	388	76,6
	720	60,3
0809 30 10, 0809 30 90	999	85,5
	052	120,3
0809 40 05	999	120,3
	052	86,8
	066	46,8
	098	37,5
	624	127,8
	999	74,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1353/2006 DE LA COMISIÓN**de 13 de septiembre de 2006****por el que se prohíbe la pesca de anchoa en la zona CIEM VIII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2006.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2006.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2006 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁽³⁾ DO L 16 de 20.1.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1262/2006 de la Comisión (DO L 230 de 24.8.2006, p. 4).

ANEXO

Nº	21
Estado miembro	FRANCIA
Población	ANE/08.
Especie	Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)
Zona	VIII
Fecha	22 de julio de 2006

REGLAMENTO (CE) N° 1354/2006 DE LA COMISIÓN**de 13 de septiembre de 2006****por el que se prohíbe la pesca de caballa en la zona CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa, IIIb, c, d (aguas de la CE) y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2006.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2006.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2006 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁽³⁾ DO L 16 de 20.1.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1262/2006 de la Comisión (DO L 230 de 24.8.2006 p. 4).

ANEXO

Nº	22
Estado Miembro	FRANCIA
Población	MAC/2A34.
Especie	Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)
Zona	Ila (aguas de la CE), IIIa, IIIb, c, d (aguas de la CE), IV
Fecha	18 de agosto de 2006

REGLAMENTO (CE) Nº 1355/2006 DE LA COMISIÓN**de 13 de septiembre de 2006****por el que se prohíbe la pesca de reloj anaranjado en las zonas CIEM I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas internacionales) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2270/2004 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas ⁽³⁾, fija las cuotas para 2005 y 2006.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2006.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2006 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos*⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).⁽³⁾ DO L 396 de 31.12.2004, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 742/2006 (DO L 130 de 18.5.2006, p. 7).

ANEXO

Nº	23
Estado miembro	FRANCIA
Población	ORY/1X14-
Especie	Reloj anaranjado (<i>Hoplostethus atlanticus</i>)
Zona	I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII, XIV (aguas comunitarias y aguas internacionales)
Fecha	7 de agosto de 2006

REGLAMENTO (CE) Nº 1356/2006 DE LA COMISIÓN**de 13 de septiembre de 2006****por el que se prohíbe la pesca de besugo en las zonas CIEM VI, VII y VIII (aguas comunitarias y aguas internacionales) por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2270/2004 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas ⁽³⁾, fija las cuotas para 2005 y 2006.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2006.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2006 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos*

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁽³⁾ DO L 396 de 31.12.2004, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 742/2006 (DO L 130 de 18.5.2006, p. 7).

ANEXO

Nº	24
Estado miembro	PAÍSES BAJOS
Stock	SBR/678-
Especie	Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)
Zona	VI, VII, VIII (aguas comunitarias y aguas internacionales)
Fecha	19 de agosto de 2006

REGLAMENTO (CE) Nº 1357/2006 DE LA COMISIÓN**de 14 de septiembre de 2006****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1002/2006, para la campaña 2006/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1002/2006 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes

para la campaña 2006/2007. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) nº 1331/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados en el Reglamento (CE) nº 1002/2006 para la campaña 2006/2007, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 247 de 9.9.2006, p. 10.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 15 de septiembre de 2006

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,53	4,03
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,53	9,27
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,53	3,84
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,53	8,84
1701 91 00 ⁽²⁾	33,47	8,50
1701 99 10 ⁽²⁾	33,47	4,30
1701 99 90 ⁽²⁾	33,47	4,30
1702 90 99 ⁽³⁾	0,33	0,33

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo II del Reglamento (CE) n° 318/2006.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1358/2006 DE LA COMISIÓN**de 14 de septiembre de 2006****por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

- (4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) nº 318/2006.
- (5) Las negociaciones en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y Rumanía y Bulgaria pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos regulados por la organización común de mercados de que se trate. Por consiguiente, deben suprimirse las restituciones por exportación con respecto a estos dos países.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

ANEXO

Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 15 de septiembre de 2006 ^(a)

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	26,14 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	25,58 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	26,14 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	25,58 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2842
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	28,42
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	27,81
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	27,81
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2842

Nota: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00: todos los destinos, con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Rumanía, Serbia, Montenegro, Kosovo y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

^(a) Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) n° 318/2006.

REGLAMENTO (CE) Nº 1359/2006 DE LA COMISIÓN**de 14 de septiembre de 2006****por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 958/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 958/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2006/07 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, exige que se realicen licitaciones parciales.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 958/2006 y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 14 de septiembre de 2006, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 14 de septiembre de 2006, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 958/2006, será de 32,813 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 1360/2006 DE LA COMISIÓN**de 14 de septiembre de 2006****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 919/2006 (DO L 169 de 22.6.2006, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de septiembre de 2006, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	76,0	13	01
		87,5	9	02
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	183,5	38	01
		202,0	29	02
		291,9	2	03
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	149,6	19	01
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	133,3	8	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	222,2	22	01
		230,6	20	03
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	206,6	24	01

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

01 Brasil

02 Argentina

03 Chile.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1361/2006 DE LA COMISIÓN**de 14 de septiembre de 2006****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que la diferencia entre los precios en el comercio mundial de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento y los precios comunitarios de dichos productos pueda compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la leche y los productos lácteos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios previstos en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (3) El artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que las restituciones puedan variar según el destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

(4) De conformidad con el Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana sobre la protección de las importaciones de leche en polvo de la República Dominicana ⁽²⁾, aprobado por la Decisión 98/486/CE del Consejo ⁽³⁾, una cierta cantidad de productos lácteos comunitarios exportados a la República Dominicana pueden beneficiarse de unos derechos de aduana reducidos. Por este motivo, deben reducirse en cierto porcentaje las restituciones por exportación concedidas a los productos exportados al amparo de este régimen.

(5) Dado que el interés por las restituciones por exportación correspondientes a determinados productos resulta insignificante, no procede ya fijar restituciones por exportación para estos productos.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 46.

⁽³⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos aplicables a partir del 15 de septiembre de 2006

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0401 30 31 9100	L02	EUR/100 kg	13,02	0402 21 99 9400	L02	EUR/100 kg	45,39
	L20	EUR/100 kg	18,61		L20	EUR/100 kg	58,28
0401 30 31 9400	L02	EUR/100 kg	20,34	0402 21 99 9500	L02	EUR/100 kg	46,22
	L20	EUR/100 kg	29,07		L20	EUR/100 kg	59,34
0401 30 31 9700	L02	EUR/100 kg	22,45	0402 21 99 9600	L02	EUR/100 kg	49,50
	L20	EUR/100 kg	32,06		L20	EUR/100 kg	63,53
0401 30 39 9100	L02	EUR/100 kg	13,02	0402 21 99 9700	L02	EUR/100 kg	51,32
	L20	EUR/100 kg	18,61		L20	EUR/100 kg	65,91
0401 30 39 9400	L02	EUR/100 kg	20,34	0402 29 15 9200	L02	EUR/100 kg	—
	L20	EUR/100 kg	29,07		L20	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	L02	EUR/100 kg	22,45	0402 29 15 9300	L02	EUR/100 kg	37,83
	L20	EUR/100 kg	32,06		L20	EUR/100 kg	48,54
0401 30 91 9100	L02	EUR/100 kg	25,57	0402 29 15 9500	L02	EUR/100 kg	39,47
	L20	EUR/100 kg	36,54		L20	EUR/100 kg	50,67
0401 30 99 9100	L02	EUR/100 kg	25,57	0402 29 19 9300	L02	EUR/100 kg	37,83
	L20	EUR/100 kg	36,54		L20	EUR/100 kg	48,54
0401 30 99 9500	L02	EUR/100 kg	37,59	0402 29 19 9500	L02	EUR/100 kg	39,47
	L20	EUR/100 kg	53,70		L20	EUR/100 kg	50,67
0402 10 11 9000	L02	EUR/100 kg	—	0402 29 19 9900	L02	EUR/100 kg	42,06
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	54,00
0402 10 19 9000	L02	EUR/100 kg	—	0402 29 99 9100	L02	EUR/100 kg	42,33
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	54,32
0402 10 99 9000	L02	EUR/100 kg	—	0402 29 99 9500	L02	EUR/100 kg	45,39
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	58,28
0402 21 11 9200	L02	EUR/100 kg	—	0402 91 11 9370	L02	EUR/100 kg	4,13
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	5,90
0402 21 11 9300	L02	EUR/100 kg	37,83	0402 91 19 9370	L02	EUR/100 kg	4,13
	L20	EUR/100 kg	48,54		L20	EUR/100 kg	5,90
0402 21 11 9500	L02	EUR/100 kg	39,47	0402 91 31 9300	L02	EUR/100 kg	4,88
	L20	EUR/100 kg	50,67		L20	EUR/100 kg	6,97
0402 21 11 9900	L02	EUR/100 kg	42,06	0402 91 39 9300	L02	EUR/100 kg	4,88
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	54,00		L20	EUR/100 kg	6,97
0402 21 17 9000	L02	EUR/100 kg	—	0402 91 99 9000	L02	EUR/100 kg	15,71
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	22,46
0402 21 19 9300	L02	EUR/100 kg	37,83	0402 99 11 9350	L02	EUR/100 kg	10,55
	L20	EUR/100 kg	48,54		L20	EUR/100 kg	15,08
0402 21 19 9500	L02	EUR/100 kg	39,47	0402 99 19 9350	L02	EUR/100 kg	10,55
	L20	EUR/100 kg	50,67		L20	EUR/100 kg	15,08
0402 21 19 9900	L02	EUR/100 kg	42,06	0402 99 31 9300	L02	EUR/100 kg	9,40
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	54,00		L20	EUR/100 kg	13,44
0402 21 91 9100	L02	EUR/100 kg	42,33	0403 90 11 9000	L02	EUR/100 kg	—
	L20	EUR/100 kg	54,32		L20	EUR/100 kg	—
0402 21 91 9200	L02	EUR/100 kg	42,57	0403 90 13 9200	L02	EUR/100 kg	—
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	54,66		L20	EUR/100 kg	—
0402 21 91 9350	L02	EUR/100 kg	43,03	0403 90 13 9300	L02	EUR/100 kg	37,48
	L20	EUR/100 kg	55,21		L20	EUR/100 kg	48,11
0402 21 99 9100	L02	EUR/100 kg	42,33	0403 90 13 9500	L02	EUR/100 kg	39,13
	L20	EUR/100 kg	54,32		L20	EUR/100 kg	50,22
0402 21 99 9200	L02	EUR/100 kg	42,57	0403 90 13 9900	L02	EUR/100 kg	41,70
	L20 ⁽¹⁾	EUR/100 kg	54,66		L20	EUR/100 kg	53,51
0402 21 99 9300	L02	EUR/100 kg	43,03	0403 90 33 9400	L02	EUR/100 kg	37,48
	L20	EUR/100 kg	55,21		L20	EUR/100 kg	48,11

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0403 90 59 9310	L02	EUR/100 kg	13,02	0405 90 90 9000	L02	EUR/100 kg	73,66
	L20	EUR/100 kg	18,61		L20	EUR/100 kg	99,32
0403 90 59 9340	L02	EUR/100 kg	19,06	0406 10 20 9640	L04	EUR/100 kg	26,72
	L20	EUR/100 kg	27,22		L40	EUR/100 kg	33,40
0403 90 59 9370	L02	EUR/100 kg	19,06	0406 10 20 9650	L04	EUR/100 kg	22,27
	L20	EUR/100 kg	27,22		L40	EUR/100 kg	27,84
0404 90 21 9120	L02	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9830	L04	EUR/100 kg	8,27
	L20	EUR/100 kg	—		L40	EUR/100 kg	10,32
0404 90 21 9160	L02	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9850	L04	EUR/100 kg	10,01
	L20	EUR/100 kg	—		L40	EUR/100 kg	12,52
0404 90 23 9120	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L04	EUR/100 kg	19,83
	L20	EUR/100 kg	—		L40	EUR/100 kg	24,78
0404 90 23 9130	L02	EUR/100 kg	37,83	0406 20 90 9915	L04	EUR/100 kg	26,92
	L20	EUR/100 kg	48,54		L40	EUR/100 kg	33,65
0404 90 23 9140	L02	EUR/100 kg	39,47	0406 20 90 9917	L04	EUR/100 kg	28,62
	L20	EUR/100 kg	50,67		L40	EUR/100 kg	35,76
0404 90 23 9150	L02	EUR/100 kg	42,06	0406 20 90 9919	L04	EUR/100 kg	31,96
	L20	EUR/100 kg	54,00		L40	EUR/100 kg	39,96
0404 90 81 9100	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	3,56
	L20	EUR/100 kg	—		L40	EUR/100 kg	8,36
0404 90 83 9110	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L04	EUR/100 kg	3,56
	L20	EUR/100 kg	—		L40	EUR/100 kg	8,36
0404 90 83 9130	L02	EUR/100 kg	37,83	0406 30 31 9950	L04	EUR/100 kg	5,18
	L20	EUR/100 kg	48,54		L40	EUR/100 kg	12,16
0404 90 83 9150	L02	EUR/100 kg	39,47	0406 30 39 9500	L04	EUR/100 kg	3,56
	L20	EUR/100 kg	50,67		L40	EUR/100 kg	8,36
0404 90 83 9170	L02	EUR/100 kg	42,06	0406 30 39 9700	L04	EUR/100 kg	5,18
	L20	EUR/100 kg	54,00		L40	EUR/100 kg	12,16
0405 10 11 9500	L02	EUR/100 kg	72,00	0406 30 39 9930	L04	EUR/100 kg	5,18
	L20	EUR/100 kg	97,08		L40	EUR/100 kg	12,16
0405 10 11 9700	L02	EUR/100 kg	73,79	0406 30 39 9950	L04	EUR/100 kg	5,87
	L20	EUR/100 kg	99,50		L40	EUR/100 kg	13,75
0405 10 19 9500	L02	EUR/100 kg	72,00	0406 40 50 9000	L04	EUR/100 kg	31,42
	L20	EUR/100 kg	97,08		L40	EUR/100 kg	39,26
0405 10 19 9700	L02	EUR/100 kg	73,79	0406 40 90 9000	L04	EUR/100 kg	32,27
	L20	EUR/100 kg	99,50		L40	EUR/100 kg	40,33
0405 10 30 9100	L02	EUR/100 kg	72,00	0406 90 13 9000	L04	EUR/100 kg	35,76
	L20	EUR/100 kg	97,08		L40	EUR/100 kg	51,19
0405 10 30 9300	L02	EUR/100 kg	73,79	0406 90 15 9100	L04	EUR/100 kg	36,97
	L20	EUR/100 kg	99,50		L40	EUR/100 kg	52,90
0405 10 30 9700	L02	EUR/100 kg	73,79	0406 90 17 9100	L04	EUR/100 kg	36,97
	L20	EUR/100 kg	99,50		L40	EUR/100 kg	52,90
0405 10 50 9500	L02	EUR/100 kg	72,00	0406 90 21 9900	L04	EUR/100 kg	35,93
	L20	EUR/100 kg	97,08		L40	EUR/100 kg	51,30
0405 10 50 9700	L02	EUR/100 kg	73,79	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	32,21
	L20	EUR/100 kg	99,50		L40	EUR/100 kg	46,31
0405 10 90 9000	L02	EUR/100 kg	76,50	0406 90 25 9900	L04	EUR/100 kg	31,59
	L20	EUR/100 kg	103,15		L40	EUR/100 kg	45,22
0405 20 90 9500	L02	EUR/100 kg	67,51	0406 90 27 9900	L04	EUR/100 kg	28,60
	L20	EUR/100 kg	91,01		L40	EUR/100 kg	40,96
0405 20 90 9700	L02	EUR/100 kg	70,20	0406 90 31 9119	L04	EUR/100 kg	26,45
	L20	EUR/100 kg	94,64		L40	EUR/100 kg	37,91
0405 90 10 9000	L02	EUR/100 kg	92,11	0406 90 33 9119	L04	EUR/100 kg	26,45
	L20	EUR/100 kg	124,18		L40	EUR/100 kg	37,91

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0406 90 35 9190	L04	EUR/100 kg	37,66	0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	33,57
	L40	EUR/100 kg	54,17		L40	EUR/100 kg	48,27
0406 90 35 9990	L04	EUR/100 kg	37,66	0406 90 86 9200	L04	EUR/100 kg	32,45
	L40	EUR/100 kg	54,17		L40	EUR/100 kg	48,11
0406 90 37 9000	L04	EUR/100 kg	35,76	0406 90 86 9400	L04	EUR/100 kg	34,77
	L40	EUR/100 kg	51,19		L40	EUR/100 kg	50,84
0406 90 61 9000	L04	EUR/100 kg	40,71	0406 90 86 9900	L04	EUR/100 kg	36,59
	L40	EUR/100 kg	58,91		L40	EUR/100 kg	52,67
0406 90 63 9100	L04	EUR/100 kg	40,11	0406 90 87 9300	L04	EUR/100 kg	30,22
	L40	EUR/100 kg	57,85		L40	EUR/100 kg	44,65
0406 90 63 9900	L04	EUR/100 kg	38,55	0406 90 87 9400	L04	EUR/100 kg	30,85
	L40	EUR/100 kg	55,87		L40	EUR/100 kg	45,09
0406 90 69 9910	L04	EUR/100 kg	39,12	0406 90 87 9951	L04	EUR/100 kg	32,78
	L40	EUR/100 kg	56,69		L40	EUR/100 kg	46,93
0406 90 73 9900	L04	EUR/100 kg	32,91	0406 90 87 9971	L04	EUR/100 kg	32,78
	L40	EUR/100 kg	47,15		L40	EUR/100 kg	46,93
0406 90 75 9900	L04	EUR/100 kg	33,57	0406 90 87 9973	L04	EUR/100 kg	32,19
	L40	EUR/100 kg	48,27		L40	EUR/100 kg	46,08
0406 90 76 9300	L04	EUR/100 kg	29,81	0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	34,48
	L40	EUR/100 kg	42,66		L40	EUR/100 kg	49,14
0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	33,38	0406 90 87 9975	L04	EUR/100 kg	34,19
	L40	EUR/100 kg	47,78		L40	EUR/100 kg	48,31
0406 90 76 9500	L04	EUR/100 kg	30,91	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	32,21
	L40	EUR/100 kg	43,87		L40	EUR/100 kg	46,31
0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	32,69	0406 90 88 9300	L04	EUR/100 kg	26,69
	L40	EUR/100 kg	47,76		L40	EUR/100 kg	39,30
0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	32,38	0406 90 88 9500	L04	EUR/100 kg	27,52
	L40	EUR/100 kg	46,25		L40	EUR/100 kg	39,32
0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	26,74				
	L40	EUR/100 kg	38,44				
0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	33,38				
	L40	EUR/100 kg	47,78				
0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	36,59				
	L40	EUR/100 kg	52,67				

(¹) En lo que se refiere a los productos destinados a la exportación a la República Dominicana al amparo del contingente 2006/2007 a que se refiere la Decisión 98/486/CE, y que se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) n° 174/1999, se aplicarán los siguientes índices:

- a) productos incluidos en los códigos NC 0402 10 11 9000 y 0402 10 19 9000 0,00 EUR/100 kg
- b) productos incluidos en los códigos NC 0402 21 11 9900, 0402 21 19 9900, 0402 21 91 9200 y 0402 21 99 9200 28,00 EUR/100 kg

Los destinos se definen de la manera siguiente:

L02: Andorra y Gibraltar.

L20: Todos los destinos excepto L02, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), los Estados Unidos de América, Bulgaria, Rumanía y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L04: Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Serbia, Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L40: Todos los destinos excepto L02, L04, Ceuta, Melilla, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), los Estados Unidos de América, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Turquía, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

REGLAMENTO (CE) N° 1362/2006 DE LA COMISIÓN**de 14 de septiembre de 2006****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la
licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 12 de septiembre de 2006.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 581/2004, para el período de licitación que concluye el 12 de septiembre de 2006, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 409/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 5).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1814/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 3).

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación para la exportación a los destinos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	108,00
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	130,00

REGLAMENTO (CE) N° 1363/2006 DE LA COMISIÓN**de 14 de septiembre de 2006****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 936/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2004 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 936/2006 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 8 al 14 de septiembre de 2006 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) n° 936/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 172 de 24.6.2006, p. 6.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de septiembre de 2006

que modifica la Decisión 92/452/CEE en lo que respecta a determinados equipos de recogida y producción de embriones en los Estados Unidos de América

[notificada con el número C(2006) 4085]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/614/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/452/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las listas de equipos de recogida y de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina ⁽²⁾, dispone que los Estados miembros únicamente importarán de terceros países los embriones que hayan sido recogidos, transformados y almacenados por equipos de recogida de embriones que figuren en la lista de esa Decisión.
- (2) Los Estados Unidos de América han solicitado que se modifiquen las entradas de dichas listas que le corresponden, por lo que se refiere a determinados equipos de recogida y producción de embriones.

- (3) Los Estados Unidos de América han aportado garantías sobre el cumplimiento de las normas aplicables de la Directiva 89/556/CEE, y los equipos de recogida de embriones en cuestión han sido autorizados oficialmente por los servicios veterinarios de dicho país para efectuar exportaciones a la Comunidad.

- (4) Por tanto, debe modificarse la Decisión 92/452/CEE en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 92/452/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2006/60/CE de la Comisión (DO L 31 de 3.2.2006, p. 24).

⁽²⁾ DO L 250 de 29.8.1992, p. 40. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/556/CE (DO L 218 de 9.8.2006, p. 20).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión 92/452/CEE queda modificado como sigue:

a) se suprime la siguiente fila correspondiente a equipos de recogida de embriones de los Estados Unidos de América:

«US		92KY053 E702		Green River E. T. Services 3250 Nashville Rd Bowling Green, KY	Dr. James Herbert Brown»
-----	--	-----------------	--	--	--------------------------

b) se suprime la siguiente fila correspondiente a equipos de recogida de embriones de los Estados Unidos de América:

«US		94OK072 E1156		Universal Genetics LLC POB 267 Strang, OK	Dr. Robert H Zinnikas»
-----	--	------------------	--	---	------------------------

c) se añade la siguiente fila correspondiente a equipos de recogida de embriones de los Estados Unidos de América:

«US		06OK124 E1181		Reproduction Enterprises 908 N Prairie Rd Stillwater, OK 74075	Dr. Gregor Morgan»
-----	--	------------------	--	--	--------------------

d) se añade la siguiente fila correspondiente a equipos de recogida de embriones de los Estados Unidos de América:

«US		06OR125 E1107		Sutton Creek Cattle Company 39172 Old Hwy 30 Baker City, OR 97814	Dr. Galen Lusk»
-----	--	------------------	--	---	-----------------

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de septiembre de 2006

por la que se concede una aprobación temporal para los sistemas de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina en el Reino Unido de conformidad con el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo

[notificada con el número C(2006) 4086]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2006/615/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 21/2004 se prevén normas para el establecimiento de sistemas para la identificación y el registro de los animales de las especies ovina y caprina, y se determina que los animales que se encuentren en una explotación deben ser identificados dentro de los plazos previstos en dicho Reglamento.
- (2) Además, en el Reglamento (CE) nº 21/2004 se establece que los animales de las especies ovina y caprina deben ser identificados por un primer y un segundo medio de identificación previstos en dicho Reglamento. Se determina asimismo que el segundo medio de identificación podrá ser sustituido hasta el 1 de enero de 2008 por un sistema que se ajuste a lo establecido en dicho Reglamento y que esté aprobado por la Comisión, excepto en el caso de los animales destinados al comercio intracomunitario.
- (3) Por tanto, los animales de las especies ovina y caprina destinados al comercio intracomunitario deben cumplir plenamente lo establecido en el Reglamento (CE) nº 21/2004. En el artículo 4, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento, se prevé que estos animales estén identificados por un segundo medio de identificación, aprobado por las autoridades competentes, que se ajuste a las características técnicas enumeradas en la sección A, punto 4, del anexo.
- (4) Mediante la Decisión 2005/617/CE de la Comisión, de 17 de agosto de 2005, por la que se reconocen con carácter provisional los sistemas de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 21/2004 ⁽²⁾, se aprobaron de forma provisional estos sistemas hasta el 30 de abril de 2006.

En dicha Decisión se preveía que la aprobación de estos dos sistemas se revisara a la luz de los resultados de las inspecciones que se iban a llevar a cabo antes del 31 de enero de 2006.

- (5) En cooperación con el Reino Unido, la Comisión efectuó inspecciones *in situ* para evaluar el funcionamiento de estos sistemas y verificar la aplicación de los compromisos asumidos por el Reino Unido en relación con estos sistemas. El Reino Unido ha transmitido el informe final y un plan de acción aceptable, que se debatieron en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (6) El Reino Unido se ha comprometido a examinar los interrogantes que se plantearon durante las inspecciones *in situ* para evaluar el funcionamiento de estos sistemas y, en particular, a finalizar a tiempo el plan de acción propuesto tomando todas las medidas necesarias de refuerzo de los sistemas a fin de garantizar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 21/2004 antes del 31 de diciembre de 2006.
- (7) Por consiguiente, deben aprobarse los sistemas de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina en Gran Bretaña e Irlanda del Norte para un nuevo período temporal a fin de permitir la sustitución del segundo medio de identificación de animales de las especies ovina y caprina por dicho sistema, excepto en caso de animales destinados al comercio intracomunitario.
- (8) A fin de evitar cualquier distorsión del comercio, la aprobación temporal de los sistemas de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina en Gran Bretaña e Irlanda del Norte debe aplicarse retroactivamente a partir del 30 de abril de 2006 a fin de abarcar todo el período de aplicación de los sistemas.
- (9) La autoridad competente debe llevar a cabo los controles *in situ* adecuados a fin de verificar la correcta aplicación de los sistemas de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 8.

⁽²⁾ DO L 214 de 19.8.2005, p. 63.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los sistemas de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina previstos en el artículo 4, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) nº 21/2004, aplicados por el Reino Unido en Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para el período del 1 de mayo de 2006 al 30 de junio de 2007.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones que se establezcan de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 21/2004, el Reino Unido garantizará que la autoridad competente efectúe cada año los controles *in situ* adecuados a fin de verificar que los ganaderos cumplen los requisitos de los

sistemas de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, tal como se menciona en el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión
